En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidán y la presencia de las señoras Ministras Camila Lucía Banfi Saavedra y Silvia Alejandra Bustos y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede a dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -SCA-" (Expte. N° 26067 – Año: 2024)** según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Reseña del caso.

I. 1. La demanda.

La Sra. <PER_1> se presenta ante este Superior Tribunal de Justicia y promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Solicita se declare la nulidad de: i) el Decreto N° 1312/23 que la desafectó del I. S. de F. P. N° XXX de Rawson; ii) la *"autorización"* que emitió el Jefe de Policía a tal efecto; y iii) la notificación efectuada el 28/10/2022.

A resultas de dicho requerimiento, procura su restitución definitiva al mencionado I..

Relata que mediante Decreto N° 1245/21 fue nombrada como C. de p. a. en la carrera de T. S. en S. P. del I. S. de F. P., y que por Resolución N° 439/22 DRH B1 (SyT) fue promovida al X. año de la carrera.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala que el proceso de baja se inició por un *"supuesto hecho ilícito"* ocurrido en el mes de septiembre del año 2022, cuando se encontraba con dos compañeras del I. en un local de esparcimiento nocturno de la ciudad de Trelew. En dicho contexto, refiere que según una denuncia efectuada, ella tomó y se guardó dinero del frasco de la propina ubicado sobre la barra de atención del local.

Agrega que la propia policía efectuó la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew, abriéndose el legajo caratulado *"Cria.Dtto. Primera s/ inv. Hurto r/d local <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Trelew"* (Caso N° 109930 – Carpeta 10158), y que el 12 de junio de 2023 fue sobreseída en forma total y definitiva del hecho denunciado.

Menciona que el 28 de octubre de 2022 se le comunicó la baja del I. de F. P., sin expresión de causa y sin hacer entrega de ninguna resolución y/o acto administrativo que explicare los motivos de la decisión adoptada.

Manifiesta que de la lectura del Expte. N° 188/2022 ISFP N° 811 caratulado: "Baja del I. ex C. de X año <PER_1>", no se advierte la existencia de un acto administrativo fundado que justifique la baja. Puntualiza que solo se observa un informe del Comisario Inspector, <PER_2> director del I.S.F.P. N° XXX-, quien propone a su superioridad la sanción citada por trasgresión al R. I. de C., arts. 79° inc. g), 80° inc. b) y f) y 84° inc. a), b) y h).

Plantea que antes de esa conclusión no fue invitada a ejercer su derecho de defensa, y que a fs. 53 del expediente obra una leyenda con el sello

Documento anonimizado por AymurAI

de "autorizado" suscripto por el Jefe de Policía, Comisario <PER_3>

Arguye que si la intención de la policía era disponer su baja por la supuesta comisión de un hecho ilícito, debieron suspenderla en forma preventiva hasta la resolución de la investigación penal y/o sentencia judicial. No obstante, y aún para el supuesto en que el acto no fuera punible, pero si un incumplimiento laboral, sostiene que debió emitirse un acto detallando las causas.

Dice que nada de ello sucedió: no se esperó lo resuelto en sede penal, y tampoco se emitió un acto administrativo. Por tanto, sostiene que se la privó del derecho a conocer los argumentos que fundaron la baja.

Refiere que el informe y conclusión del director del I. fue tan solo la opinión de un funcionario, el cual no puede tomarse como un acto sancionatorio. Asimismo, sostiene que la autorización brindada por el Jefe de Policía con una firma y sello, carece de las formalidades propias de un acto administrativo válido, razón por lo cual resulta inexistente.

Expone que el 10/8/23 solicitó a este Tribunal su reincorporación con carácter de protección cautelar, y que mediante Sentencia Interlocutoria N° 192/23 dictada en los autos: " <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 25876 – Año: 2023) se hizo lugar al requerimiento.

Alega que la Provincia del Chubut lejos de cumplir con la medida cautelar, se comportó en sentido contrario y desobedeció la manda judicial. Menciona que dictó el Decreto N° 1312/23 que

Documento anonimizado por AymurAI

materializó la baja del I., y que la medida cautelar fue dejada sin efecto por Sentencia N° 259/23 de fecha 15/12/2023.

Enfatiza que no pudo ejercer su derecho a ser oída, a ofrecer y producir prueba, y a una decisión fundada, habida cuenta que solo existió un "autorizado" rubricado por el Jefe de Policía para disponer su baja, situación que motivó el auxilio judicial y el dictado de la medida cautelar que ordenaba su reincorporación.

Formula diversas observaciones con relación al Expediente N° 205/23, señalando que adolece de serias desprolijidades que colocan a las autoridades en la mira del derecho penal, habida cuenta que se sacaron y agregaron fojas a las actuaciones sin explicar la causa para ello. Además, refiere que allí no consta el recurso que interpusiera el 23/06/2023, el cual se incorporó a la causa judicial vinculada a la medida cautelar.

Aduce que la administración pública intentó "emprolijar" las actuaciones mediante el dictado del Decreto N° 1312/23, pero incurrió en los mismos vicios de procedimiento. Manifiesta que dicho acto no se encuentra debidamente fundado, ya que en su motivación solo transcribe artículos aislados y sin ninguna consideración respecto al hecho investigado.

Reitera que la baja se dispuso por una mera nota suscripta por el Jefe de Policía y un sello de autorizado, siendo nula tal decisión por prescindir del procedimiento legal para dictar una sanción disciplinaria. Arguye que la misma

Documento anonimizado por AymurAI

nulidad alcanza al Decreto N° 1312/23 por tratarse de un acto coligado.

También plantea la nulidad por la violación de la normativa que rige el procedimiento administrativo, atento que no se respetó los artículos 25, 26, 30, 33, 82 de la Ley I N° 18.

Finalmente, expresa la Policía de la Provincia se apartó del R. que regula el funcionamiento del I. y de la ley de procedimiento administrativo.

Cita el derecho aplicable, ofrece prueba y formula el petitorio de estilo.

I.2. La contestación de demanda.

La Provincia del Chubut contesta la demanda mediante escrito ID 1580251, solicitando su rechazo, con imposición de costas a la actora.

En primer término, formula las negativas genéricas y particulares de los hechos alegados en la demanda. Entre otras, niega que: a) se haya procedido a la baja de la actora sin emisión de acto administrativo válido; b) que se haya desafectado a la C. con un mero autorizado de Jefe de Policía y una notificación; c) que la actora no conociera los motivos de la baja; d) que la administración no haya expresado los motivos de la baja; e) que la Provincia haya incumplido o desobedecido la orden judicial dictada en autos: " <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/Medida Cautelar" (Expte. No 25876 - Año: 2023);

f) que no exista un acto administrativo fundado que justifique la decisión de darla de baja; g) que se haya violado y/o privado a la actora del debido

Documento anonimizado por AymurAI

proceso legal; h) que la baja de la C. haya tenido lugar por una mera nota suscripta por el Comisario General, Jefe de Policía, Sr. <PER_3>.

Luego expone que la demanda resulta contradictoria, improcedente y carece de razonabilidad. Aduce que la actora efectuó una errónea apreciación de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, y que la realidad de los hechos acaecidos dista mucho de lo expuesto en la demanda.

Manifiesta que conforme surge de las actuaciones preliminares acompañadas, el Oficial Subinspector <PER_4> elevó al Oficial Inspector <PER_5> un informe en el cual pone en conocimiento sobre un video de una cámara de seguridad fija de un local bailable.

En dicho contexto, refiere que se observa a una mujer de pelo lacio que *"mete"* su mano derecha en un frasco que se encontraba sobre la barra, saca lo que sería dinero y se lo guarda. Agrega que luego tomó un vaso de la barra y se puso a dialogar con otras mujeres que también se encontraban en el lugar.

Aclara que el Oficial Inspector <PER_5> pudo distinguir que quien sustrae el dinero es una C. de X año, llamada <PER_1> y que dio aviso inmediato al Comisario <PER_2>, director del I.S.F.P. N° XXX por entender que se trataba de un hecho grave dentro de la institución, que no debía dejar pasar por alto.

Agrega que el director del establecimiento ordenó que se tomen entrevistas a los oficiales <PER_4> y <PER_5>. Además, dispuso que se practiquen las averiguaciones pertinentes con el

Documento anonimizado por AymurAI

objeto de saber si el día del hecho que se investigaba se encontraban otros C. del I. que pudieran dar fe de lo ocurrido.

Relata que el 26 de septiembre de 2022 se informó a la C. <PER_1> que se la desafectaba de la E. de C. por orden del jefe del Área de I.s Policiales, conforme lo establecido en el artículo 3 del RISCA. Refiere que se le exhibió la nota de inicio de las actuaciones administrativas y que manifestó ser consciente de haber cometido una falta grave. Aclara que luego se labró un acta con todo lo actuado, y que la Sra. <PER_1> firmó en la margen izquierda.

Arguye que al estar ante una presunta comisión de un delito se extrajo copia de lo actuado y se remitió al Ministerio Público Fiscal.

Manifiesta que los días 28 y 29 de septiembre se tomó declaración testimonial al Oficial <PER_4> y al aspirante a agente <PER_6>, respectivamente, quienes reiteraron lo mismo que comunicaron oportunamente a sus superiores.

Puntualiza que a fs. 48/51 consta un informe elaborado por el director del I.S.F.P. N° XXX y por el cual propone la baja de la C. <PER_1>, por infracción al R. Interno de C., art. 80 inc. b) y f), art. 84 inc. a), b) y) de la Resolución Interna N° 2/2016.

Manifiesta que los actuados se elevaron al Sr. Director de Recursos Humanos a fin de requerir la autorización del Sr. Jefe de Policía, para desafectar y dar de baja a las C. involucradas.

Aduce que a fs. 53 obra sello de *"autorizado"* refrendado por el Sr. Jefe de Policía y a fs. 54vta.

Documento anonimizado por AymurAI

el letrado en representación de la actora, Dr. <PER_7>, tomó vista de las actuaciones y retiró copias.

Aclara que las actuaciones administrativas dejaron la órbita del I. y entraron al ámbito de la Jefatura de Policía, motivo por el cual cambió las siglas y numeración del Expediente para ser diligenciado por fuera del I. Policial.

Expresa que el Decreto N° 1312/23 no constituyó un incumplimiento a la medida cautelar incoada, sino que concluyó el procedimiento administrativo de baja de la C., el cual se encontraba en trámite desde la elevación del Expte. N° 188/22 del I.S.F.P. a la Jefatura de Policía.

Agrega que la cuestión atinente al incumplimiento de una medida cautelar excede el ámbito de debate del presente proceso, y que debió esgrimirlo en dicho proceso.

Arguye que la autorización dispuesta por el Jefe de Policía para la baja de la Sra. <PER_1> no es más que un acto preparatorio, motivo por el cual no puede ser considerado como un acto administrativo.

Refiere que ese acto preparatorio es un requisito que se encuentra previsto en el art. 88° del R. I. de A. a C., el cual establece que el director del Establecimiento debe solicitar a su superioridad la baja del aspirante a C.. Por ello, sostiene que dicho acto preparatorio no es impugnable en sede administrativa, ni judicial. Cita a tal efecto, Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que el planteo de nulidad del Decreto N° 1312/23 resulta *"baldía"* y tiene carácter meramente enunciativo. Alega que de la lectura de la demanda no se puede discernir de qué nulidad trata la queja, y cuáles son los elementos del acto administrativo que se encuentran afectados.

Refiere que no se advierte violación del debido proceso o su correlato del derecho de defensa que expone. Plantea que la demandante actuó en sede administrativa con el patrocinio del profesional que la representa en esta litis, razón por la cual pudo intervenir, tomar vista de las actuaciones, ofrecer prueba y realizar todas cuantas actuaciones hicieren a su derecho de defensa, en el marco de un proceso justo.

Aduna que se exhibió a la accionante la nota de inicio de las actuaciones administrativas, y se le preguntó si quería agregar, quitar o enmendar algo, a lo que respondió que era consciente de haber cometido una falta grave.

Postula que el acto administrativo debe contener una auténtica y satisfactoria explicación de las razones que justifiquen su emisión, y que sea una derivación razonada de sus antecedentes.

Manifiesta que en el presente caso se respetaron dichos lineamientos, por lo que no se vulneraron las garantías constitucionales. Invoca que la motivación del acto cuestionado resulta suficiente y concordante con los antecedentes fácticos y jurídicos que condujeron a su dictado.

Aclara que el sobreseimiento de la Sra. <PER_1> en sede penal no se produjo por la falta de acreditación del delito de hurto, sino por un

Documento anonimizado por AymurAI

acuerdo conciliatorio arribado por las partes en conflicto. No obstante, afirma que la sanción penal no excluye a la disciplinaria, pudiendo imponerse indistintamente cualquiera de ellas, habida cuenta que tutelan ordenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes.

Alega que el procedimiento administrativo dispuesto tuvo por finalidad dilucidar quién era el responsable de la falta disciplinaria cometida, proporcionándole al presunto imputado todas las garantías constitucionales durante la investigación.

Aduce que la certeza de la falta disciplinaria endilgada a la actora estuvo dada desde el inicio de la investigación, conforme surge del video y de las fotos de la cámara del local comercial acompañadas. Asimismo, refiere que la propia <PER_1> reconoció el suceso, manifestando que se trataba de una falta grave.

Expresa que la accionante no alegó, ni probó que la motivación del acto administrativo se basara en hechos falsos, o que no hubieran sucedido de la manera en que fue descripto. Agrega que no se atacó su causa como elemento esencial para solicitar la nulidad, ni se aportó prueba en sentido contrario.

Señala que el único fundamento para cuestionar el acto y fundar el pedido de nulidad, es una aparente imposibilidad de defenderse, pero no planteó ninguna circunstancia que pudiera modificar la decisión adoptada.

Sostiene que todos los pedidos de nulidad de los actos administrativos deben ser alegados y probados en juicio, indicándose las defensas y

Documento anonimizado por AymurAI

pruebas que el interesado se vio privado de producir.

En el caso, dice que la actora no indicó cuales fueron las defensas, excepciones o agravios concretos que no pudo esgrimir, sino que simplemente se limitó a exponer de manera genérica un estado de indefensión.

Finalmente, ofrece prueba y pide que se rechace la acción con imposición de costas a la actora.

I.3. La prueba.

La prueba ofrecida y producida por las partes es la siguiente: documental, testimonial e informativa. **Documental:** la aportada por la actora en formato digital con el escrito de demanda (fs. 1/11), individualizada en el capítulo X, apartado "a". Por su parte, la demandada ofreció y acompañó la individualizada en el escrito de contestación de demanda (ID 1580251) en el punto XV.1. También mediante el escrito titulado: *"acompaña"* de fecha 2 de agosto de 2024, adjuntó el Expte. N° 205/23 JP, junto con el Expte. N° 188/2022 I.S.F.P. **Informativa:** por Secretaría se agregó por cuerda la causa caratulada: " <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 25876 Año: 2023), en un total de 218 fojas. **Testimonial:** Por Sentencia Interlocutoria N° 101/25, se declaró la caducidad por negligencia de la prueba testimonial para los Sres. <PER_8> y <PER_2>.

I.4. Alegatos.

Mediante escrito ID 1990478 la actora presentó su alegato; y la demandada hizo lo propio por ID 1995413.

I. 5. El Dictamen del señor Procurador General.

Documento anonimizado por AymurAI

El señor Procurador General se pronunció mediante Dictamen que lleva el No 90/25 (ID 2026800). Luego de reseñar los términos de la demanda y la contestación de la Provincia del Chubut, opina que la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1312/23 contiene todos los elementos esenciales que permite encuadrar al acto dentro de las condiciones de juridicidad.

Sostiene que la competencia del Poder Ejecutivo para dictar el decreto impugnado se encuentra debidamente fundada en infracciones concretas al R. Interno (arts. 80 y 84), cuenta con antecedentes probatorios y fue emitido por la autoridad competente.

Entiende que la Administración actuó conforme a derecho frente a la conducta desplegada por la actora, la cual tuvo pleno conocimiento de los hechos. Puntualmente, señala que se le exhibieron las actuaciones y firmó un acta en la que reconoció la falta grave.

Advierte que si bien la actora fue sobreseída en sede penal, ello no obedeció a la inexistencia del hecho investigado, sino a un acuerdo conciliatorio previsto en el art. 47 del Código Procesal Penal.

En definitiva, considera que se acreditó que los hechos ocurrieron en los términos expuestos por la provincia demandada, los cuales sirvieron de fundamento a la decisión definitiva. Añade que la conducta desplegada fue valorada como una infracción disciplinaria grave, configurándose de

Documento anonimizado por AymurAI

ese modo la causa que motivó el dictado del Decreto No 1312/23 que dispuso la baja de la Sra. <PER_1>.

Por lo expresado, concluye que la actora no logró demostrar desvíos en el procedimiento, ni en las decisiones cuestionadas del Estado Provincial que habilite la procedencia de la pretensión.

II Análisis.

II.1. La Sra. <PER_1> acude a esta jurisdicción contencioso administrativa procurando la nulidad del Decreto N° 1312/23, por el cual se la desafectó del I. S. de F. P. N° XXX.

La pretensión nulificatoria alcanza a la autorización que otorgó el Jefe de Policía para su baja y a su notificación, acaecida el 28/10/2022. A resultas de la impugnación que persigue, pretende que sea reincorporada al I. S. de F. P. en su condición de c. de X. año.

Alega que no se dictó ningún acto administrativo cuando se notificó la baja, y que tampoco hubo una imputación previa. Sostiene que no pudo ser oída, y tampoco tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba. En definitiva, alude que se vulneraron sus derechos de defensa y debido proceso.

Por su parte, la Provincia del Chubut defendió la legalidad de su actuación. Señala que la pretensión carece de contenido impugnativo, habida cuenta que no se puede discernir de qué nulidad trata la demanda o cuales serían los elementos del acto administrativo afectados.

Plantea que no se verifica una violación del debido proceso, ni del derecho de defensa y que la accionante actuó en sede administrativa con el

Documento anonimizado por AymurAI

patrocinio del mismo profesional que la representa en estas actuaciones. Por ello, sostiene que pudo intervenir en el procedimiento administrativo, tomar vista de las actuaciones, ofrecer prueba, supervisar e impugnar la producida, y realizar todas cuantas actuaciones hicieren a su derecho de defensa.

Finalmente, aduce que la autorización del Jefe de Policía para disponer la sanción y su notificación, son actos preparatorios que exige el artículo 88 del R. I. del A. a C., y que no resultan impugnables.

Tales son los términos de la *Litis.*

II.2. Como se observa, la actora cuestiona la sanción disciplinaria que dispuso su desafectación y baja de la E. de C. de la P. de la P.(Decreto N° 1312/23).

La normativa mencionada en dicho acto administrativo es el R. Orgánico de la E. de P. que surge del Decreto XIX N° 47/78 publicado en el "Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut - Decretos Reglamentarios" en el año 2011. Puntualmente, en el Tomo II a partir de la página 27.

Sin perjuicio de lo expresado, y por ser de interés para el análisis de la causa, dígase que los aspirantes a ca. y los c. no tienen estado policial, habida cuenta que son considerados estudiantes de nivel terciario (art. 7, Ley XIX N° 8 y art. 3 de la Resolución Interna N° 2/2016 ISFP N° 811). Por ello, no se les aplica el régimen policial general previsto en Ley XIX N° 8.

Documento anonimizado por AymurAI

Aclarado ello, el artículo 5° del citado Decreto establece las atribuciones del director de la E. de Policía, entre las cuales se encuentra la de *"...gestionar a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, regreso, reincorporación y baja de alumnos, ajustándose a lo establecido en este R...."* (inciso e).

Por su parte, el art. 49 regula los principios que rigen el comportamiento de los C., señalando que *"...son estudiantes y, como alumnos de un I. P., deberán ajustar su proceder al más arraigado patriotismo, a las reglas de la disciplina, a los principios del honor y a los sentimientos de un bien entendido y sano compañerismo y a los de un profundo respeto para sus superiores...".* Asimismo, prevé que *"...las condiciones esenciales en el C. son: la acrisolada honradez, alto sentido de responsabilidad social, sentido republicano de la función pública, entereza, amplio concepto de la equidad en la ley, franqueza, profundo espíritu de observación, propensión a la investigación criminal y amor a la verdad..."* (art. 52°).

Luego, el art. 71 establece que el C. puede ser dado de baja por dos motivos: "a) *Cuando cometa una falta disciplinaria que justifique la medida; b) Cuando durante el año sea castigado con más de 59 días de arresto...".* Seguidamente, bajo el título *"Bajas a Propuesta del Director"*, dispone que dicho funcionario: *"...Gestionará las mismas ante Jefatura de Policía, acompañando todos los antecedentes e informaciones del caso..."* (art. 72).

Documento anonimizado por AymurAI

También se debe considerar la Resolución Interna N° 02/2016 que constituye el R. interno del aspirante a C. y C. del I. S. de F. P. N° XXX, norma que si bien no ha podido ser localizada en los digestos públicos oficiales, se adjuntó una copia con la demanda, y que no fue desconocida por la contraria.

El artículo 1° establece que "se *denomina aspirante a C. a quien se incorpore en el I. S. de F. P. N° XXX*" (art. 1°) Asimismo, estipula que los estudiantes se rigen por el Decreto N° 47/78 y su modificatoria, Decreto N° 189/81 y dicha normativa. También dispone que carecen de estado policial y que la autoridad policial los equipara al de un agente de policía, al solo efecto de su jerarquía dentro de la institución policial (arts. 2° y 3°).

Por su parte, el artículo 11 regula los deberes esenciales del aspirante a C. y C.. Menciona, entre otros, los de: *"cuidar la imagen institucional"* (inc. e) y "mantener *en la vida pública y privada, el decoro que corresponda por su condición de C."* (inc. d).

En cuanto al régimen disciplinario, se encuentra regulado en título V, capítulo I. Al respecto, el artículo 72 establece que: *"... sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir, el Cuerpo de C., estará sujeto a la responsabilidad administrativa, emergente del conjunto de leyes policiales, R. orgánico del I. y las sanciones que prevé el presente R.: a) privación de franco, b) apercibimiento por escrito, c) arresto y d) baja.".* Asimismo, el art. 76 estatuye

Documento anonimizado por AymurAI

que *"...corresponderá la baja inmediata cuando el trasgresor cometa una falta gravísima ..."*.

También cabe señalar que los artículos 78°, 79° y 80° regulan y califican las faltas en leves, graves y gravísimas, respectivamente. En relación a esta última, la norma estatuye que "son *faltas gravísimas las que se sancionan con la baja y desafectación"*, y seguidamente estipula en seis (6) incisos los supuestos que encuadran en dicha calificación, señalando en el inciso "f": "...todo *acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad del Establecimiento o la Institución o la dignidad del funcionario..."*.

Las bajas se encuentran reguladas en el Título VI, estipulando el art. 85 que *"los Aspirantes a C. o C. serán dados de baja en los siguientes casos:*
a) A solicitud del interesado.
b) A solicitud del Director".

En cuanto al procedimiento para disponer la baja a solicitud del director, el artículo 88 señala que: *"...el Director del Establecimiento solicitará a la Superioridad la baja del Aspirante a C. o C., cuando se den las siguientes circunstancias: ... e) cuando se haya incurrido en falta gravísima o se haya sobrepasado el máximo de días de arresto que esta reglamentación prevé..."*.

II.3. Ahora bien, en relación al presente caso, resulta pertinente describir las actuaciones dispuestas por la autoridad policial y que concluyó con la baja de la actora. Para ello, me ceñiré estrictamente a aquellas constancias que resulten esenciales para el análisis de la pretensión de autos.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer término, corresponde analizar el expediente titulado: *"Actuación Preliminar N° 182/22 ISFP"*, el cual fue acompañado en formato digital por la Provincia del Chubut con la contestación de demanda (ID 1580251), y que no fue desconocido por la contraria.

Luego, continuaré con el Expediente administrativo N° 205/2023 JP, caratulado: *"Iniciador. DRH. Área personal. Extracto: <PER_1> (ex Cdte. de X año) s/ baja y desafectación del ISFP N 811"* que tiene anexado el Expte. Administrativo N° 188/2022, acompañado a estos autos por ambas partes, con la diferencia que la actora lo hizo de manera digital (ID 1580251), y la demandada en soporte físico con el escrito de fecha 2 de agosto de 2024 (fs. 36).

De este modo, surge de la citada actuación preliminar que la investigación se inició el 20/9/22, a partir de un informe que confeccionó el Oficial Inspector <PER_5> y que elevó al director del I.S.F.P. N°XXX, Comisario <PER_2>. Allí, dio cuenta de un suceso acaecido en un local bailable de la ciudad de Trelew, el cual involucraba a estudiantes de dicho I. policial. Concretamente expresó: *"el día de la fecha siendo las 11:56 horas recepciono al w. de mi teléfono particular... por parte del oficial Sub Inspector <PER_4> perteneciente a la D.D.P y L.E. un video de unas cámaras de seguridad que tiene una duración de veintiún segundos. Inmediatamente recibo por parte del oficial una captura de pantalla de la red social I. ... perteneciente a la C. de X año <PER_1>. Acto seguido procedo a la apertura del video*

Documento anonimizado por AymurAI

anteriormente mencionado, donde el mismo es de una cámara de seguridad fija, en blanco y negro de lo que sería un boliche bailable, donde se puede observar una barra donde sirven bebidas alcohólicas, así también sobre su base se observa que se encuentra lo que sería un frasco trasparente (sic) con dinero en su interior (propinas). Así también apoyada sobre la barra se observa una persona de sexo femenino de pelo <TEXTO_ANONIMIZAR>, quien observa el frasco y en dos oportunidades mete la mano derecha saca lo que sería dinero y se lo guarda; posterior a esto toma el vaso que se encuentra sobre la barra y comienza a dialogar con tras dos femeninas que se encuentran en el lugar finalizando la filmación...".

Seguidamente, refiere: *"...se deja constancia que posterior a observar el video puedo distinguir que la femenina que sustrae del frasco lo que sería dinero de propinas es una C. de este I. quien se encuentra en X año, siendo la ciudadana <PER_1>, siendo coincidente con la captura de pantalla aportada por el Oficial Sub Inspector <PER_4>...".*

Asimismo, adjuntó varias capturas de pantalla del video mencionado y describió la secuencia del hecho informado. Por último, mencionó que *"...ante un hecho de estas características donde se observa a una C. de este i. sustrayendo dinero de un frasco en un local bailable es que doy inmediato aviso al comisario mayor <PER_2>...".*

El 22/09/22 el director del I. entendió que la conducta descripta resultaría *"inadmisible"*, motivo por el cual dispuso que se realicen distintas medidas probatorias.

Documento anonimizado por AymurAI

A fojas 5 de las actuaciones que vengo glosando consta un acta labrada el día 26/09/22, a fin de notificar a la ahora actora de su desafectación como C. del I. P.. Allí se dejó constancia que *"...siendo las 11.20 horas,* ***se hace comparecer a despacho a la ex C. de X año <PER_1> .... A quien en este acto se le exhibe la nota que da inicio a las actuaciones administrativas, donde se procede a la DESAFECTACIÓN como C. de X año de este I.;*** *que en relación a las actuaciones administrativas que se llevan en este i. " <PER_1> s/psta falta grave y gravísima establecidas artículo 79 inc. G y artículo 80 inciso F r.I. del A. a C. y C. Resolución Interno N° 2/2016 I.S.F.P. N° XXX, año 2022" PREGUNTA: para que diga si quiere agregar, quitar o enmendar a lo presente: CONTESTA: "...****soy consciente de haber cometido una falta grave y de la desafectación. Nada más...".* *PREGUNTADO: Si desea agregar algo más, quitar o enmendar. CONTESTA: "nada más".*

Abro paréntesis en el relato cronológico que vengo efectuando, para destacar que, a partir de la citada notificación, la actora tuvo pleno conocimiento del hecho endilgado y del inicio de las actuaciones administrativas.

Dicho ello, observo también que el 27/09/22 se extrajo una copia de las actuaciones labradas y se remitieron al Ministerio Público Fiscal, por estar ante una presunta comisión de un delito (fs. 13vta). A tal fin, se realizó una denuncia penal ante la propia sede policial.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego se tomó declaración testimonial a los efectivos policiales <PER_4> y <PER_6>. También se entrevistó a las C. <PER_9> y <PER_10>.

Destaco el testimonio del agente <PER_6>, quien en relación al suceso investigado manifestó que: *"...el hecho ocurrió el sábado 17 de septiembre del corriente año en el resto bar que funciona bajo la razón social <TEXTO_ANONIMIZAR_1>..."*. Luego explicó las circunstancias por las cuales tomó conocimiento del hecho, expresando: *"...fui llamado por mis compañeros del resto bar, y cuando me hice presente el día viernes me muestran las cámaras de seguridad donde observo a una femenina que se encuentra afirmada sobre la barra y sustrae del frasco de propinas dinero con la cual posteriormente paga los tragos..."*. En tal contexto, se le preguntó si conoce a la persona que tomó el dinero, y manifestó: *"...Si es <PER_1> C. de X año del I...."*.

El 3/10/22 concluyó la investigación con el informe que elaboró el director del I., y que elevó al Jefe de Áreas de I.s Policiales, Comisario Mayor <PER_11> (fs. 48/51 de la actuación preliminar).

Expresó que: *"durante la sustanciación de la actuación preliminar, se apersona en fecha 26/9/2022 la C. de X año <PER_1>, DNI <DNI_1> quien solicita la baja voluntaria, manifestándole al oficial de servicio, oficial Inspector <PER_5> que la misma era consciente de haber cometido una falta grave (omitiendo la comisión de un hecho punible) dando pormenores de lo acaecido en el local nocturno que gira bajo la razón social " <TEXTO_ANONIMIZAR_1>", en fecha 17/9/2022, por tal*

Documento anonimizado por AymurAI

motivo y al encontrarnos ante la presunción de un delito cometido por la compareciente, es que se procede, basándome en el R. interno del aspirante a C. y C., Resolución Interna N° 2/2016 y en las facultades que me competen como Director de este I. S. de F. P., a su desafectación en relación a la psta. inf. art. 79 inc. "g" y art. 80 inc. "f" ".

Luego señaló: *"en fecha 29/9/22, foja 26 obrante en el presente cuerpo legal, surge el testimonio del aspirante a agente <PER_6>, donde narra que el día 17 del corriente mes y año en el resto - bar que funciona bajo la razón social <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, en el cual trabaja esporádicamente en la recepción del mismo, se habría suscitado un hecho en el cual habrían involucradas (sic) C. del I. S. de F. P. N° XXX".*

En dicho contexto, refirió *"...del testimonio surge que esa noche ingresaron al local nocturno las C. <PER_1>, <PER_12>, <PER_13> (sic), <PER_9> y <PER_14>. Pudiendo reconocer en el video a solo tres de ellas <PER_1>, <PER_12> y <PER_14>. Sindicando a la C. <PER_1> como la que lleva a cabo la acción de extraer el dinero de la propina que se encontraba en un recipiente en la barra y que las restantes acompañaban a ésta viendo la acción, y luego piden consumiciones en la barra con dicho dinero".*

En base a ello, determinó: "...art *3°: solicitar la BAJA de la C. de X año <PER_1> DNI <DNI_1> por infracción al R. Interno del C., art. 80 inc. b) y f); art. 84 inc. a), b) y h) de la Resolución Interna N° 2/2016, quien a la fecha se encuentra desafectada, por infracción al R. Interno*

Documento anonimizado por AymurAI

del C. art. 79 inc. g) y art. 80 inc. f) d la Resolución Interna N° 2/2016".

Finalmente, consideró: *"ante la gravedad de los hechos narrados en el cual se ven involucradas las C. mencionadas precedentemente, entendiendo que es inadmisible para esta Dirección la continuidad de las mentadas como integrantes de este I., entendiendo que al margen de la resolución que se desprendiera en la faz judicial, es necesario la resolución administrativa teniendo la potestad como director del mismo (sic) ELEVO los presentes actuados a su mejor resolución y calificación legal...".*

El jefe de Área I. P. compartió dicha conclusión, y solicitó al Director de Recursos Humanos la autorización del Sr. Jefe de Policía para desafectar y dar de baja a las C. involucradas. En este contexto, a fs. 53 consta un sello con la leyenda *"autorizado"* y una firma con la aclaración de <PER_3>, Jefe de Policía.

Hasta aquí el análisis de la Actuación Preliminar 182/22 I.S.F.P. N° XXX.

El trámite continuó con las constancias obrantes en el Expte. No 205/2023 JP, el cual tiene anexado el Expte. N° 188/22 I.S.F.P. N° XXX, remitidos en formato físico.

En la foja 2 de dichos actuados consta un acta labrada el 28/10/22, en la cual se manifestó: "haciéndose *presente en la oficina de servicio, la ex C. de X año <PER_1> DNI <DNI_1> a quien se le da la BAJA de este I.; Resuelvo: hágaselo comparecer a despacho para realizar los trámites administrativos de rigor".* Luego expresa: *"se* ***hace***

Documento anonimizado por AymurAI

comparecer a despacho a la ex C. de X año <PER_1> ... a quien se le da la BAJA de este I. por infracción al R. interno del C. art. 80 inc. b) y f); art. 84 inc. a); b) y h) de la Resolución Interna N° 2/2016 *misma autorizada por el Jefe de Policía <PER_3>, encontrándose desafectada por infracción a los artículos 79 inc. g) y art. 80 inciso f) de la Resolución Interna N° 2/2016, para lo cual se le PREGUNTA: si conoce el R. interno del C.; CONTESTA: si, tengo pleno conocimiento del régimen interno del C.. PREGUNTADO: para que diga si tiene conocimiento de los artículos mencionados anteriormente. CONTESTA: si tengo conocimiento de los artículos por lo que se me da la baja igualmente ya me encontraba desafectada...".* Al pie luce la firma de la Sra. <PER_1> y del Oficial <PER_5>. En la misma fecha se dejó constancia que se procedió a registrar la baja en el bibliorato habilitado a tal fin.

En esa misma fecha, el propio director del I.S.F.P. N° XXX ordenó la clausura y archivo de las actuaciones (fs. 13).

Sin perjuicio de ello, el 23/06/23 el Jefe de Área Personal solicitó a la Asesoría Letrada que emita un dictamen legal respecto a la baja de la Sra. <PER_1>. La opinión del servicio jurídico consta a fs. 22, expresando que: *"esta Asesoría Letrada dictamina que el adjunto proyecto de Resolución contiene el encuadre jurídico adecuado, en cuanto a la confección de este tipo de acto jurídico administrativo".*

Luego se expidió la Dirección General de Legales del Ministerio de Seguridad (Dictamen N°

Documento anonimizado por AymurAI

752/2022 DGL MSEG), quien manifestó: "...se *cuenta con la intervención de la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía a través de Dictamen N° 664/2023 ALL, obrante a fs. 22 el cual es compartido por quien suscribe, por lo que no existirían objeciones que formular para la continuidad del trámite...".*

A fs. 29 consta Resolución N° XXVIII - 209 del Ministerio de Seguridad por el cual dispuso en el artículo 1° que *"dar de baja a partir del 28 de octubre de 2022 en virtud de lo normado por los artículos 80° inciso b) y f) y 84 incisos a), b) y h) de la Resolución Interna N° 2/2016 en concordancia con el Decreto N° 47/78 y modificado por Decreto n° 189/81 como C. de X año a: <PER_1> (DNI <DNI_1>)".*

Luego, por Nota N° 138 AAL, el Jefe Área de Asesoría Letrada opinó que "habiendo *sido designada por decreto del Poder Ejecutivo correspondería que la baja de la C., que ya fue dispuesta por resolución del Ministro de Seguridad, sea ratificada por decreto".*

El 25/10/23 se dictó el Decreto N° 1312/23, el cual resolvió: "Artículo *1°: dejar sin efecto la Resolución XXVIII N° 209/23 M. Seg. Artículo 2°: desafectar, a partir de la fecha del presente decreto, en virtud de lo normado por los artículos 80° incisos b) y f) y 84° incisos a), b) y h) de la Resolución Interna N° 2/2016 del R. Orgánico de la E. de C. de la P., aprobado por Decreto N° 47/78 y modificado por Decreto N° 189/81, como C. de X Año a <PER_1> (DNI N° <DNI_1>)".*

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, el 26/10/23 se notificó a la actora del acto administrativo, conforme surge del acta obrante a fs. 51 del expediente que vengo reseñando.

II.4. También cabe consignar que el 10/8/23 la Sra. <PER_1> interpuso ante este Superior Tribunal de Justicia una medida cautelar autónoma, la cual tramitó bajo los autos: " <PER_1> c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar (Expte. N° 25876 – Año 2023) y que tuvo por objeto su restitución al I. S. de F. P. N° XXX hasta la interposición de la demanda contencioso administrativa.

Sustanciado dicho procedimiento, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 192/2023 se dispuso "hacer *lugar a la medida cautelar solicitada por la señorita <PER_1> y ordenar su REINCORPORACIÓN al I. S. de F. P. No XXX, a quien además se le deberá permitir cursar las materias pendientes correspondientes al segundo cuatrimestre del X año de la carrera, hasta la finalización del presente ciclo lectivo (art. 5 de la Ley XIII No 27)".*

En tal contexto, y luego de la incorporación del Decreto N° 1312/23 a dichos actuados, mediante Sentencia Interlocutoria N° 259/23 se resolvió dejar sin efecto la medida cautelar decretada. Para ello, se consideró que *"...la Administración ha emitido un acto administrativo, el Decreto No 1312/2023, por el cual se desafectó a la señorita <PER_1>, a partir de su fecha (25/10/23), como C. de S. A. de la E. de C. de P.. Esta decisión le fue notificada el día 26 de octubre a las 9,20 hs. Conforme lo expuesto, surge de modo manifiesto que una de las circunstancias tenidas en cuenta para decretar la medida cautelar ordenada ha cambiado*

Documento anonimizado por AymurAI

sustancialmente. El Decreto No 1312/2023 constituye un acto administrativo que ha modificado la situación de la C. <PER_1>...".

II.5. Delimitado el marco normativo aplicable al caso y reseñadas las actuaciones administrativas sustanciales desarrolladas, cabe puntualizar ahora que en relación a las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial que sobre ellas puede ejercerse, este Superior Tribunal ya se ha expedido en numerosas oportunidades.

Así, se entendió que *"la determinación de la gravedad de las faltas y la entidad de las sanciones en los casos concretos, se refiere a la actividad discrecional de la administración, ya que, no puede la ley determinar todas y cada una de las condiciones de su ejercicio, sino que otorga la potestad, establece algunas condiciones y deja librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Y su control, en este contexto, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines"* (SD No 30/90; 10/91; 14/SCA/99; 2/SRE/00; 04/SCA/00; 9/SCA/08; 01 y 2/SCA/10.

De igual manera se dijo que *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las*

Documento anonimizado por AymurAI

facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada... si lo hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales..." (CNFed. Contencioso Administrativo, sala III, abril 24-997. LL-Suplemento de Jurispr. de Dcho. Administrativo del 28/05/98, la misma Sala in re "Suárez..." del 5/7/84 y "Gorrini..." del 17/10/96, Sala IV -"Delcuadro..." del30/9/93; ST Sgo. Del Estero - 8/8/98 - LL NOA 1999-67- Reseñas LL10/6/99; CJ de Salta "Acosta de Arajona..." del 13/3/97- LL NOA 1998-4-45 Reseñas LL 30/10/98 y en "Luna..." del 19/6/98 en LL108).

Para establecer el alcance de esa revisión dígase que *"...el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hallase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo ... han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren*

Documento anonimizado por AymurAI

y clasifiquen adecuadamente..." (S.D. N° 14/SCA/99; S.D. No 2/SCA/07 y N° 6/SCA/09).

II.6. Al amparo de tales pautas, considero que el desarrollo de la investigación que finalizó con la desafectación de <PER_1> de la E. de C. de la P., se ajustó al régimen disciplinario contemplado en el Decreto XIX N° 47/78 y la Resolución Interna N° 2/2016 I.S.F.P. N° XXX.

Las actuaciones se iniciaron a partir del informe confeccionado por el Of. <PER_5> (Actuación Preliminar N° 182/22), el cual dio cuenta del suceso endilgado a la actora. La descripción efectuada es precisa, señaló que <PER_1> tomó dinero de un frasco de propinas que se encontraba en la barra de un local de esparcimiento nocturno de la ciudad de Trelew y se lo guardó. Refirió que tal circunstancia quedó registrada en una cámara de video vigilancia del local, y adjuntó capturas de pantallas de ese preciso momento.

El 26/09/22 se notificó a <PER_1> su desafectación preventiva de la E. de C. en virtud de los hechos investigados. Luego se realizaron diversas diligencias probatorias, entre las cuales se tomó declaración testimonial al agente <PER_6>, quien cumplía tareas en dicho local. En esa oportunidad, expresó que también vio la filmación y que la persona que se guardó el dinero era la C. de s. a. <PER_1>.

La investigación finalizó con el informe del director del ISFP N° 811 que elevó a su superioridad. Allí, describió el hecho imputado, la prueba producida y su calificación legal (art. 72

Documento anonimizado por AymurAI

del Decreto 47/78 y arts. 85, inc. "b" y 88° de la Resolución Interna N° 01/2010). También propuso que se debía dar de baja a la C. <PER_1>. El 12/10/22 el jefe de la Policía autorizó dicho requerimiento, y el 28/10/22 se notificó a la actora de la baja.

Luego, a instancia del Jefe de Área I. P. y con el aval de los servicios jurídicos de la Policía de la Provincia y Ministerio de Seguridad (fs. 22 y 26, respectivamente del Expte. N° 205/2023 JP), se dictó el Decreto No 1312/2023 que materializó la desafectación de la E. de C..

El acto administrativo luce razonablemente fundado, en cuanto a la causa, objeto y forma que justifican la emisión, motivo y fundamento. Así, se individualizó: i) el expediente administrativo por el cual tramitó la investigación y las actuaciones producidas (Expte. N° 205/23 JP, el cual contiene anexado el Expte. N° 188/2022 ISFP N° 811); ii) la designación de la actora como C. de s. a. de la E. de P. (Resolución N° 439/22 DRH B1); iii) el marco normativo aplicable y el encuadre legal de la falta endilgada (art. 80, inciso "b" y "f" y art. 84, incisos "a", "b" y "h" de la Resolución Interna N° 2/2016 del R. O. de la E. de C. de la Policía); y iv) la sanción correspondiente.

De este modo, considero que se respetaron y cumplieron todas las instancias que prevé el R. de la E. de C. para disponer una sanción disciplinaria. Puntualmente: la sustanciación de una investigación, la elaboración del informe por parte del director del Establecimiento Educativo proponiendo la sanción a aplicar, y la autorización por parte del Jefe de Policía (art. 5° y 72° del

Documento anonimizado por AymurAI

Decreto XIX N° 47/78, y art. 85 inciso "b" de la Resolución Interna N° 2/2016).

Entonces, frente a la gravedad del hecho acreditado, no encuentro reproche a la sanción disciplinaria que dispuso la Provincia del Chubut, la cual estimo que fue razonablemente ponderada en el marco del régimen jurídico aplicable al ISFP N° 811.

II.7. El cuestionamiento de la actora se dirige, como quedó visto, a una imposibilidad de ejercer su derecho de defensa. Concretamente, argumenta que la baja se dispuso el 28/10/22 y no con el dictado del Decreto N°1312 de fecha 25/10/23. En esa instancia, alude que no fue objeto de imputación alguna y que desconocía las razones por la cual se adoptó dicha decisión.

De las constancias obrantes en la Investigación Preliminar N° 188/22 surge claramente que al momento de notificarse la baja (28/10/22), la actora sabía y conocía no solo la falta que se le atribuía, sino también la investigación en curso.

Así surge del acto por el cual se dispuso su desafectación preventiva, notificado a la accionante el 20/9/22. Observo que en el acta labrada a tal fin, no solo se dejó constancia que se le exhibió la nota que dio inicio a las actuaciones, sino que la propia accionante expresó: *"...soy consciente de haber cometido una falta grave y de la desafectación. Nada más..."* (fs. 5 de dichas actuaciones).

Ninguna explicación, ni referencia, formuló en autos de esa notificación. Simplemente, omitió toda consideración, pese a la trascendencia que

Documento anonimizado por AymurAI

proyectaba sobre la plataforma argumental expuesta en la demanda.

Se descarta entonces el argumento vinculado al supuesto estado de indefensión, ante la baja dispuesta.

No obstante, también cabe señalar que al traer dicho planteo a esta instancia judicial, reeditó la cuestión con la posibilidad amplia de debate y prueba. Y, a tenor del escrito inicial, se desentendió de su principal obligación, esto es, demostrar las probanzas que se vio impedida de articular en esa oportunidad y también de atacar los argumentos expuestos por la administración en el decreto que dispuso su baja.

Al respecto, este Tribunal mantiene un criterio inveterado en cuanto a que: *"... la presunción de legalidad del acto administrativo exige un ataque particularizado y fundado; una impugnación concreta de sus presupuestos de hecho y de derecho -causa del acto- y del decisorio que es su objeto. Interpreto que no basta(n)... referencias genéricas e indeterminadas, sin acotamiento del marco cognoscitivo de la jurisdicción contencioso administrativa. Puedo coincidir en que la misma no es exclusivamente revisora ..."* (S.D. N° 4/SCA/04).

Coincidentemente, y con cita de un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: *"... la falta de impugnación de los elementos esenciales de los actos administrativos en el escrito de demanda importa por sí sola, la imposibilidad de juzgar sobre su legitimidad la que sólo puede ser revisada a instancia de parte. Se trata de enjuiciar la actividad de la*

Documento anonimizado por AymurAI

Administración Pública que, por principio, se presume legítima [...] el incumplimiento de la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad la que no puede operarse de oficio, no solo por las reglas comunes a todos los procesos, sino porque, esencialmente, significaría invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado..." (SCBA in re "De la Mata de Cortina, Marina... 07/03/01 - fallo B57570 - en S.D. No 15/SCA/06).

A partir de los preceptos apuntados, resulta necesario que el planteo de invalidez de los actos sea razonablemente fundado; en particular, si lo que se pretende es destruir la precitada presunción.

En el caso, la accionante no señaló en sede administrativa, ni en este proceso qué defensas o excepciones hubiera podido esgrimir o qué agravios concretos le inferían la baja dispuesta por la provincia accionada sobre la base fáctica y jurídica invocada.

Tampoco desconoció expresamente la falta endilgada, ni esbozó una versión distinta de los hechos que se investigaron. Por el contrario, se limitó a expresar de modo genérico una imposibilidad de defenderse, desatendiendo la posibilidad de articular dichos planteos que pudieran rebatir la razonabilidad en la decisión destituyente.

Omitió también indicar qué elementos esenciales del acto administrativo que dispuso la baja estaban viciados, incumpliendo la carga de

Documento anonimizado por AymurAI

demostrar de qué manera la decisión que impugna afecta sus derechos y lo torna ilegítimo.

Tales falencias, abren paso a la teoría de la *"subsanación".* Explicaba este Cuerpo en anteriores fallos que: "no *interesa la indefensión sucedida en sede prejudicial si el interesado pudo defenderse ante la Justicia. Su aplicación no sólo viene a sanear los vicios estrictamente procedimentales sino que, además, cubre deficiencias en la motivación de los actos. Ello, sin soslayar la importancia de las formas, se consideró ...a la jurisdicción revisora cabe medir la trascendencia de su omisión en los casos concretos traídos a decisión..."* (SD N° 05/SCA/03, 11/SCA/09, SD 01/SCA/11, SD N° 18 y 33/2.023; y más recientemente, SD N° 12/2024).

En sentido concordante, también se dijo: *"la nulidad de procedimientos administrativos no debe decretarse para satisfacer un principio teórico... la eficacia invalidante del vicio de falta de defensa se encuentra sensiblemente reducida ante las amplias posibilidades que ofrece el proceso judicial para revertir la potencial indefensión en que aquél se apoya" (CNFCA - Sala 1- "Ponchón..." -18/5/99- Supl. LL DA del 17/12/99). O bien, como lo expresa la CSJ de Santa Fe, cuando falla que los principios que emanan de las exigencias del derecho de defensa "no pueden ser aplicados de manera automática a cualquier situación, porque podría llegar a decretarse la nulidad por la nulidad misma, contrariando otro principio jurídico del cual los jueces no pueden desentenderse"* (SD N° 01/SCA/10).

Documento anonimizado por AymurAI

Y, como es sabido, por aplicación también del principio de trascendencia, no hay nulidad por la nulidad misma, pues debe expresarse el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con su declaración.

Al respecto se ha dicho que *"...resulta improcedente el planteo de nulidad promovido si en oportunidad de interponerlo el interesado no mencionó cuáles fueron las defensas de que se vio privado de oponer, máxime si ni siquiera dio una explicación acerca del contenido de eventuales planteos susceptibles de avalar la existencia de perjuicio [...] constituye una carga inexcusable del nulidicente alegar las defensas de que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido ya que, la finalidad de un planteo nulificatorio no es otro que el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa" (CPr. 172) ..."* (CFr. CNCom. - Sala E - Sent. 15.07.2011 - AR/JUR/46104/2011).

En definitiva, si la accionante consideraba que la notificación de la baja ocasionó un perjuicio por no haberse garantizado su derecho de defensa, debió alegar y probar en esta sede judicial la ilegalidad de la sanción dispuesta.

Dicha orfandad argumental, sumada a que no desconoció la falta endilgada y que tampoco aportó otra versión de los hechos investigados que pudiera poner en tela de juicio su veracidad, sella la suerte adversa de la pretensión de autos.

II.8. En mérito de lo expuesto, la demanda contencioso administrativa incoada debe ser rechazada. **Así voto.**

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de las razones que fundan la solución que propicio y atento el resultado del juicio, considero pertinente imponer las costas a la actora vencida. Y, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal, considerando el resultado obtenido y ausente de contenido económico, propicio regularlos de la siguiente manera: a los letrados apoderados de la demandada, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso, en veintiocho (28) Jus. Al letrado patrocinante de la actora, Dr. <PER_7> en veinticinco (25) Jus, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, conforme las pautas establecidas por los Artículos 5 incisos b) a f), 6 bis, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las reformas introducidas por la Ley XIII N° 15; siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal fijado en la ley arancelaria, con más el IVA si correspondiere.

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I Al votar en primer término, la Ministra Bustos identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a la descripción que efectuó en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de

Documento anonimizado por AymurAI

la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado II, puntos 1 a 7 los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V N° 203).

II Por ende, me sumo a la propuesta desarrollada en el apartado II, punto 8 del voto de la señora Ministra pre votante. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda impetrada por la parte actora contra la Provincia del Chubut e imponer las costas a cargo de la demandante vencida (art. 69 del CPCC). Asimismo, comparto la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, correspondiendo fijar a los letrados apoderados de la demandada, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso, veintiocho (28) Jus. Al letrado patrocinante de la actora, Dr. <PER_7>, veinticinco (25) Jus, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, conforme las pautas establecidas por los Artículos 5 incisos b) a f), 6 bis, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las reformas introducidas por la Ley XIII N° 15; siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en ésta, con más el IVA si correspondiere.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto, motivo

Documento anonimizado por AymurAI

por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó dicha colega en el apartado II, puntos 1 a 7 al resolver la demanda de autos, las que hago propias (art. 3, Ley V N° 203).

Por consiguiente, concuerdo con la Dra. Bustos en cuanto propicia rechazar la demanda impetrada por la Sra. <PER_1> contra la Provincia del Chubut con imposición de costas a la accionante vencida. Finalmente, también comparto con la propuesta regulatoria de honorarios, correspondiendo fijar los estipendios de los letrados apoderados de la demandada, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso, en veintiocho (28) Jus. Al letrado patrocinante de la actora, Dr. <PER_7>, en veinticinco (25) Jus, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, conforme las pautas establecidas por los Artículos 5 incisos b) a f), 6 bis, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las reformas introducidas por la Ley XIII N° 15; siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en ésta, con más el IVA si correspondiere.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I Comparto la reseña de los antecedentes del proceso que desarrolló mi distinguida colega, la

Documento anonimizado por AymurAI

Dra. Silvia A. Bustos en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto, por lo que remito a lo allí consignado y relatado. De igual modo, comparto los fundamentos de la decisión, conforme lo desarrollado en el apartado II, puntos 1 a 7, los cuales hago propios (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

II Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por lo que corresponde: 1°) Rechazar la demanda incoada por la Sra. <PER_1> contra la Provincia del Chubut; 2°) Imponer las costas a cargo de la accionante (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso, en veintiocho (28) Jus. Al letrado patrocinante de la actora, Dr. <PER_7>, en veinticinco (25) Jus, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, conforme las pautas establecidas por los Artículos 5 incisos b) a f), 6 bis, 7, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las reformas introducidas por la Ley XIII N° 15; siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en ésta, con más el IVA si correspondiere.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

Atento los votos emitidos por la Sra. Ministra Bustos, el señor Ministro Napolitani, el señor Ministro Vivas y la señora Ministra Banfi Saavedra que conforman la voluntad mayoritaria

Documento anonimizado por AymurAI

del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N°174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V-174, texto actual ley V-200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR la demanda incoada por la Sra. <PER_1> contra la Provincia del Chubut;

2°) IMPONER las costas a cargo de la accionante (art. 69 del CPCC);

3°) REGULAR los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, <PER_15> y <PER_16>, en forma conjunta y por su participación en las tres etapas de este proceso, en veintiocho (28) Jus. Al letrado patrocinante de la actora, Dr. <PER_7>, en veinticinco (25) Jus, incluido el plus procuratorio, por su participación en todas las etapas de este proceso. En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, conforme las pautas establecidas por los artículos 5° incisos b) a f), 6 bis, 7°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, con las reformas introducidas por la Ley XIII N° 15; siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en ésta, con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Documento anonimizado por AymurAI

Firmado digitalmente, en fecha 30 de junio de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI